

EL DIARIO ESPAÑOL

CIENTÍFICO Y LITERARIO.

SE SUSCRIBE en Madrid en las oficinas de EL DIARIO ESPAÑOL...

SE SUSCRIBE en provincias en las principales librerías y administraciones de correos...

Cuando hemos hablado de libertad de comercio, nunca hemos querido decir que esta fuese la panacea universal de todos los males económicos...

Si, lo que no es imposible, llegase el día de una declaración de guerra contra aquella potencia, entonces sería aún más peligroso...

El Católico de anoche dice con este motivo lo siguiente: «A pesar de lo que dicen nuestros colegas, hemos oído que el objeto de la venida del Sr. Franqui...

El periódico Los ferrocarriles toma las siguientes noticias: «Aprobados sobre los terrenos los planos de la línea de Ciudad-Real, con las alteraciones...

empezado la discusión por artículos, habiendo sido aprobado el artículo primero en la sesión del mismo día. El gobierno sardo ha suprimido la línea de vapor de Cagliari a Túnez...

de derecho de entrada, y tres á la de hoja, lo cual produce el siguiente resultado:
Por tres millones de tabaco labrado. 50.000.000
Por 25 millones de tabaco en bruto. 75.000.000
105.000.000

El Estado tendría otro rendimiento por los derechos de patentes para los vendedores de tabacos, que produciría unos 48 millones, excediendo entonces de 40 millones setecientos cuarenta y tantos mil reales la Ventaja que se obtuviera, puesto que segun los datos presentados por el gobierno, la renta del tabaco ha ascendido en el año de 1851 á 112.250.000 reales.
En el mismo año ascendió la renta de la sal á 74.180.250 rs. y en este punto la junta de comercio encuentra más difícil hallar un equivalente. Sin embargo, no juzga que ésta es suficiente razon para que se suspenda la reforma, y dice que toda la sal destinada al consumo interior podria gravarse con el impuesto de un dos y medio reales por fanega, opinando que todavía se pudiera aumentar hasta cuatro reales el derecho del tabaco para llenar el déficit de los 77 millones.

De una carta de Liria (Valencia) tomamos los siguientes datos referentes al estado de la cosecha del aceite en aquel termino, el cual se aproxima al fin de su maduración, y en consecuencia ya se han realizado las esperanzas del cosechero. Poco, no quisimos haber sido el aceite que ha dado la aceituna, y de tan pesima calidad en lo general, que casi no se puede probar, y de cuya provision la notable carencia que este articulo ha tenido en esta parte de la provincia.

PARTICULAR

Real cédula de nombramiento de ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el día 1.º de enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra, las disposiciones del Real decreto de 5 de agosto y de la instrucción de 1.º de octubre de 1851, y demas disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los auditores de Guerra de las capitánias generales que se hallen establecidos donde haya audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia de un fiscal, por los asuntos que se refieren en el artículo 2.º de la instrucción de 1.º de octubre de 1851.

Art. 3.º Los auditores de Guerra de las capitánias generales de Estremadura, provincias de Vizcaya y Cantabria, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber audiencia no pueden ser tales ministros, serán magistrados, con opción á uno ó mas de cada uno de los vacantes de las demas capitánias que provean en ellos si lo solicitan.

Art. 4.º Se suprimen desde 1.º de enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos, y en lo sucesivo el de la intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma administración militar. El asesor del expresado juzgado disfrutará el sueldo de 16.000 rs. anuales.

Art. 5.º Los fiscales de los juzgados de Guerra de las capitánias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, y el fiscal del juzgado de la intendencia general, disfrutará el sueldo de 9000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7000 rs. el de la capitania general de Castilla la Nueva, 5000 los de las capitánias generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4000 los de Galicia, Aragón y Valadonia, y 3000 los de Estremadura, Navarra, Burgos, provincias Vascongadas, islas Baleares, Canarias, comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar e intendencia general militar.

Art. 6.º El fiscal del juzgado de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de casa real y de artillería e ingenieros.

Art. 7.º Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7000 rs. cada uno, y 3000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años de haber adquirido las ventajas de fiscal de auditoria.

Art. 8.º Los asesores de las comandancias generales de provincia serán servidos por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y entre ellos, por el más antiguo si hubiere mas de uno en el punto de vista de la antigüedad.

Art. 9.º De cada tres vacantes de los juzgados de Guerra de las capitánias generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artillería e ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 10.º Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscal de juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal de juzgado de la intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las audiencias del reino.

Art. 11.º Una de cada tres vacantes de las audiencias que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las audiencias y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que expresan en los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre proposición en los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 12.º De cada dos vacantes de las audiencias que se refieren en la disposición 4.ª del artículo 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta de los auditores de guerra, y en la otra podrá hacerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de audiencias.

Art. 13.º La auditoria de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de guerra que trata la disposición 4.ª del artículo 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 14.º Estando declarado por Real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, prerrogativas y privilegios que están señalados á los auditores, y que los servicios de dichos destinos "deben considerarse como prestados en audiencias," se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fisales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores que se refieren en el artículo 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las audiencias en el artículo 7.º.

Art. 15.º Las propuestas para abogados fiscales se harán en el sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Art. 16.º Para ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en el de la capitania general de Castilla la Nueva, ó ocho en las que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º.

Art. 17.º La propuesta para fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del tribunal supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las personas de ministros togados del mismo tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 18.º Presidirá la sala de Justicia del tribunal supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 19.º El más antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la sala de generales y de los cuerpos de casa real, artillería e ingenieros.

Art. 20.º El presidente de la sala de justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10.000 rs. más de sueldo que los ministros togados.

Art. 21.º El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la presidencia del tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10.000 rs. más de sueldo que los demas ministros de aquella sala.

Art. 22.º El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la sala de justicia, también el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 23.º Estando vacante habrá dos plazas en el tribunal supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el artículo 12.º En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer injustamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia.

Art. 24.º Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y más particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 14.º, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:
En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra á que se refieren la disposición 4.ª del artículo 2.º.

En el segundo los demas auditores de que habla la disposición 5.ª del mismo artículo 2.º, y los auditores fiscales que sirven en las órdenes del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los fiscales de las audiencias de Guerra, los abogados fiscales de la expresada fiscalia, el asesor y el fiscal del juzgado de la intendencia general, y los abogados de pobres del juzgado de la comandancia general de Ceuta que cuentan dos años de servicio.

En el cuarto los asesores y fiscales á que se refieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º. En el que se expresan los artículos 7.º, 8.º y 9.º serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser admitidos en las vacantes que ocurran.

Art. 25.º No serán propuestos para plaza de auditor de Guerra de las capitánias generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposición 4.ª del artículo 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en el accidente natural, ni en casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitania general. Esta disposición será tambien aplicable á las audiencias de que habla la disposición 5.ª del artículo 2.º, cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado, civil, y del segundo de afinidad.

Art. 26.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, en unioñ del fiscal togado, calificará la aptitud, méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificará la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídica militar.

Art. 27.º Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el tribunal al ministro de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en ellos, y en las cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas, en los 15 primeros dias de cada mes, y en otro de cada uno deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promisiones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 28.º Los auditores de Guerra, el asesor de la intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los asesores de los juzgados de artillería e ingenieros, los asesores de las capitánias generales, los asesores de los juzgados de artillería e ingenieros, los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 29.º Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscal de juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal de juzgado de la intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las audiencias del reino.

Art. 30.º Una de cada tres vacantes de las audiencias que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las audiencias y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que expresan en los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre proposición en los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 31.º De cada dos vacantes de las audiencias que se refieren en la disposición 4.ª del artículo 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta de los auditores de guerra, y en la otra podrá hacerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de audiencias.

Art. 32.º La auditoria de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de guerra que trata la disposición 4.ª del artículo 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 33.º Estando declarado por Real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, prerrogativas y privilegios que están señalados á los auditores, y que los servicios de dichos destinos "deben considerarse como prestados en audiencias," se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fisales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores que se refieren en el artículo 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las audiencias en el artículo 7.º.

Art. 34.º Las propuestas para abogados fiscales se harán en el sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Art. 35.º Para ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en el de la capitania general de Castilla la Nueva, ó ocho en las que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º.

Art. 36.º La propuesta para fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del tribunal supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las personas de ministros togados del mismo tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 37.º Presidirá la sala de Justicia del tribunal supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 38.º El más antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la sala de generales y de los cuerpos de casa real, artillería e ingenieros.

Art. 39.º El presidente de la sala de justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10.000 rs. más de sueldo que los ministros togados.

Art. 40.º El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la presidencia del tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10.000 rs. más de sueldo que los demas ministros de aquella sala.

Art. 41.º El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la sala de justicia, también el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 42.º Estando vacante habrá dos plazas en el tribunal supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el artículo 12.º En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer injustamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia.

Art. 43.º Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y más particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 14.º, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:
En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra á que se refieren la disposición 4.ª del artículo 2.º.

En el segundo los demas auditores de que habla la disposición 5.ª del mismo artículo 2.º, y los auditores fiscales que sirven en las órdenes del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 44.º Los asesores de las comandancias generales de provincia serán servidos por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y entre ellos, por el más antiguo si hubiere mas de uno en el punto de vista de la antigüedad.

Art. 45.º Las propuestas para auditores de Guerra de las capitánias generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposición 4.ª del artículo 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en el accidente natural, ni en casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitania general. Esta disposición será tambien aplicable á las audiencias de que habla la disposición 5.ª del artículo 2.º, cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado, civil, y del segundo de afinidad.

Art. 46.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, en unioñ del fiscal togado, calificará la aptitud, méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificará la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídica militar.

Art. 47.º Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el tribunal al ministro de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en ellos, y en las cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas, en los 15 primeros dias de cada mes, y en otro de cada uno deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promisiones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 48.º Los auditores de Guerra, el asesor de la intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los asesores de los juzgados de artillería e ingenieros, los asesores de las capitánias generales, los asesores de los juzgados de artillería e ingenieros, los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 49.º Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscal de juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal de juzgado de la intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las audiencias del reino.

Art. 50.º Una de cada tres vacantes de las audiencias que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las audiencias y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que expresan en los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre proposición en los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 51.º De cada dos vacantes de las audiencias que se refieren en la disposición 4.ª del artículo 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta de los auditores de guerra, y en la otra podrá hacerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de audiencias.

Art. 52.º La auditoria de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de guerra que trata la disposición 4.ª del artículo 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 53.º Estando declarado por Real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, prerrogativas y privilegios que están señalados á los auditores, y que los servicios de dichos destinos "deben considerarse como prestados en audiencias," se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fisales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores que se refieren en el artículo 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las audiencias en el artículo 7.º.

Art. 54.º Las propuestas para abogados fiscales se harán en el sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Art. 55.º Para ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en el de la capitania general de Castilla la Nueva, ó ocho en las que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º.

Art. 56.º La propuesta para fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del tribunal supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las personas de ministros togados del mismo tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 57.º Presidirá la sala de Justicia del tribunal supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 58.º El más antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la sala de generales y de los cuerpos de casa real, artillería e ingenieros.

Art. 59.º El presidente de la sala de justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10.000 rs. más de sueldo que los ministros togados.

Art. 60.º El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la presidencia del tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10.000 rs. más de sueldo que los demas ministros de aquella sala.

Art. 61.º El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la sala de justicia, también el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 62.º Estando vacante habrá dos plazas en el tribunal supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el artículo 12.º En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer injustamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia.

Art. 63.º Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y más particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 14.º, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:
En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra á que se refieren la disposición 4.ª del artículo 2.º.

Art. 64.º Los asesores de las comandancias generales de provincia serán servidos por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y entre ellos, por el más antiguo si hubiere mas de uno en el punto de vista de la antigüedad.

Art. 65.º Las propuestas para auditores de Guerra de las capitánias generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposición 4.ª del artículo 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en el accidente natural, ni en casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitania general. Esta disposición será tambien aplicable á las audiencias de que habla la disposición 5.ª del artículo 2.º, cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado, civil, y del segundo de afinidad.

Art. 66.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, en unioñ del fiscal togado, calificará la aptitud, méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificará la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídica militar.

Art. 67.º Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el tribunal al ministro de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en ellos, y en las cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas, en los 15 primeros dias de cada mes, y en otro de cada uno deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promisiones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 68.º Los auditores de Guerra, el asesor de la intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los asesores de los juzgados de artillería e ingenieros, los asesores de las capitánias generales, los asesores de los juzgados de artillería e ingenieros, los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 69.º Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscal de juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal de juzgado de la intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las audiencias del reino.

Art. 70.º Una de cada tres vacantes de las audiencias que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las audiencias y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que expresan en los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre proposición en los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 71.º De cada dos vacantes de las audiencias que se refieren en la disposición 4.ª del artículo 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta de los auditores de guerra, y en la otra podrá hacerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de audiencias.

Art. 72.º La auditoria de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de guerra que trata la disposición 4.ª del artículo 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 73.º Estando declarado por Real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, prerrogativas y privilegios que están señalados á los auditores, y que los servicios de dichos destinos "deben considerarse como prestados en audiencias," se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fisales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores que se refieren en el artículo 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las audiencias en el artículo 7.º.

Art. 74.º Las propuestas para abogados fiscales se harán en el sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Art. 75.º Para ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en el de la capitania general de Castilla la Nueva, ó ocho en las que expresa la disposición 4.ª del artículo 2.º.

Art. 76.º La propuesta para fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del tribunal supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las personas de ministros togados del mismo tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 77.º Presidirá la sala de Justicia del tribunal supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 78.º El más antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la sala de generales y de los cuerpos de casa real, artillería e ingenieros.

Art. 79.º El presidente de la sala de justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10.000 rs. más de sueldo que los ministros togados.

Art. 80.º El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la presidencia del tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10.000 rs. más de sueldo que los demas ministros de aquella sala.

Art. 81.º El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la sala de justicia, también el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 82.º Estando vacante habrá dos plazas en el tribunal supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el artículo 12.º En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer injustamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia.

Art. 83.º Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y más particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 14.º, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:
En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra á que se refieren la disposición 4.ª del artículo 2.º.

SECCION DE TRIBUNALES.

En 30 de setiembre último tuvo lugar en la audiencia territorial de Canarias la vista de la causa seguida en el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, por muerte violenta y alevosa del presbítero D. Manuel Remon Suarez y de su criada Andrea Hernandez, contra Mariano Diaz Martin y Bartolomé Cabrera...

«Pero si en vista de todo esto, dice, de una prueba de indicios tan enlazada, tan poderosa y tan fuerte, pudiera ocurrir todavía alguna duda, acabaría de desvanecerla la consideracion de ser Mariano Diaz un criminal acusado y condenado antes por otras dos muertes, a diez años de presidio con rebeldia y cuya condena ha quebrantado. Mariano Diaz Martin ha sido el que dió muerte a Bernardo Garcia y a Miguel Villamil, ha sido ahora el que robó al presbítero D. Manuel Remon Suarez y a su criada Andrea Hernandez...

Como autor, pues, del robo y de los asesinatos de que se trata, cometidos en las circunstancias agravadas de rebeldia y condena, alevosía, atentado de confianza y reincidencia, sin que resulte ninguna atenuante, no vacilaría el fiscal en pedir contra Mariano Diaz la pena de muerte, conforme a los artículos trescientos treinta y tres, setenta en su párrafo segundo y ciento veinte y cinco en su regla primera, si fuese necesario habiles para calificar el robo legítimamente cometido de estos delitos, más considerando que la prueba, aunque robusta, solo produce un título de convencimiento de la criminalidad de este acusado...

Una fatal equivocacion, que los resultados de la causa, para siempre irarrepables, condujo en seguida a los primeros días de este mes, ante la sala de lo civil del tribunal de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, a los señores Grifard y Chambard, que, por haberse presentado prevenidos de lesiones por imprudencia, se les declaró culpados de homicidio involuntario...

mentira; ha supuesto que el objeto de su viaje a Santa Cruz era para entablar una demanda; y basta solo examinar a lo que ella se refiere para ver que es un pretexto, pues conociendo el valor de esa aparente reclamacion, no cubria los costos del viaje; ha declarado que las cartas se las entregó en el muelle un muchacho a quien no conoció, por estar trastornado con la idea del embarque, y su mujer manifiesta que el día que se embarcó su marido estuvo en su casa un hombre que se llama Diaz, y le pareció que le entregó a aquel un papel; aseguró no tener relaciones con Diaz; y si bien era así antes de perpetrarse los asesinatos, se prueba que a la mañana siguiente de la prision de Mariano Diaz fue a casa del mismo con el semblante triste, y que estuvo largo rato hablando Bartolomé Cabrera con la madre de aquel: en fin, se prueba, y ha tenido que confesarlo, que visitó a Mariano Diaz con mucha frecuencia en la cárcel, y que la última vez que estuvo a verle fue el mismo día que el anterior en que se marchó para Santa Cruz...

Si, pues, como se ha dicho y probado, fueron dos o tres los criminales, si nadie se acuerda de sus nombres, si los de sus familias, habían de tener y tomar tan activa parte en que quedara oscurecida la verdad, si además ninguno se atrevería a evacuar una comision de esta naturaleza, por no esponerse a ser envuelto en un proceso de homicidios y asesinatos; y si a todo esto se añade que Bartolomé Cabrera, ni como parte, ni como amigo de Mariano Diaz Martin, pudo tomar en su cargo aquella comision, fuerza será convenir en que solo, un interés vital y comun, el de salvar a Mariano Diaz Martin, y salvarse asimismo como culpable tambien de aquellos crímenes, es lo que le impulsó a admitir tan arriesgado encargo; Bartolomé Cabrera tuvo por tanto una intervencion directa en aquellos delitos. Cual fuese esta, si como autor tambien, si como cómplice, o como encubridor, es lo que el juez se atreve a averiguar, y por el momento se declara favorable de dichos tres conceptos, repitiendo Bartolomé Cabrera encubridor, y acusándolo como cómplice moralmente conyunto de los robos, pide a V. E. se le imponga diez años de presidio mayor y demas penas accesorias, con arreglo a los artículos citados por el juez, de primera instancia, y confinar consiguientemente en todos sus estrémos con costas el definitivo apelado.

La sala primera confirmó el fallo del juez de primera instancia respecto de Mariano Diaz Martin, con ligeras modificaciones en sus consideraciones y citas de los artículos del código penal, y lo rayado en cuanto a Bartolomé Cabrera, absolviéndolo a este de la instancia y declarándole al juez inferior y promotor fiscal, que por cuantos medios estén a su alcance y les sugiera su celo, proceda a adquirir los datos y méritos necesarios para adelantar la causa respecto del mismo Bartolomé Cabrera y de los demas que puedan aparecer reos.

No debe extrañarse esta divergencia entre uno y otro fallo, ni la de la censura del señor fiscal y la sentencia del tribunal superior, porque no obstante los fundados raciocinios y legítimas consecuencias de aquel ministerio, respecto a la culpabilidad de Bartolomé Cabrera, hay que reconocer que no son infalibles ni seguros ante la ley ni ante el género humano, los fundamentos de que ha partido el ministerio fiscal en este extremo de su acusacion, y porque al alcance del juez inferior debieron estar un error en las pruebas, o dudas de la sustanciacion del proceso y de las observaciones que pudiera hacer a la presuncion del proceso, o los datos de haber contribuido a proporcionar y a facilitar el convencimiento del delito, o que se le impusiera una pena superior a la que el tribunal superior no pudo apreciar mas que los datos resultantes del proceso, sin que ninguno otro viniera a dar mayor valor ni a desmentir las dudas que aquellos mismos datos ofrecían.

medio declaró que, en su opinion, si no era materialmente cierto que la enferma pudiese sucumbir, no era probable al menos que pudiese jamás restablecerse.

Mr. Grifard, abogado de las Klapp, pidió 20,000 francos de daños y perjuicios como una indemnizacion por sus perjuicios en el ejercicio de su ministerio, de su salud quebrantada y de la vida de una de ellas puesta en peligro.

El sustituto Mr. Rolland de Vilhargues pidió contra los dos demandados la aplicacion del art. 320 del código penal.

Mr. Beresford, abogado de los dos acusados, sostuvo plácidamente que Mr. Chambard no podía responder de lo que hubiera sucedido en la botica de la calle de la Lingerie, ni en atención a que, según los términos de la escritura de sociedad, la direccion de esta casa estaba confiada exclusivamente a Mr. Grifard.

En defensa de este último, el abogado hizo observar que el error fatal que se había cometido no había podido ser el resultado de un sordido interés, puesto que el kermis vale 12 francos el kilogramo, en tanto que el suato bonato de hierro no vale sino 2 francos y se venden en el caso, el de un kilogramo de productos químicos que hubiesen entregado una sustancia por otra con el 20 por ciento de ganancia, después de una hora de deliberacion...

ponerlo en relaciones con Fanny, a quien podría dejar si no le convenia. (Nuevas risas.) Era segura la oposicion de Pellas a entregar el dinero y a aceptar los ofrecimientos, y entabló la correspondiente reclamacion judicial.

Esto no impidió a Beresford escribir otra vez a Pellas este curioso trozo: «Desearia proporcionarnos una entrevista con un joven, de un carácter diferente de Fanny.» Pellas insistió en su sistema, y no creyó que esta nueva carta mereciese contestacion. Quien so que un pleito enseñase al público a desconfiar de los anuncios de esta agencia, que pretende tener una coleccion notable de jóvenes, y que no puede ofrecer sino a Fanny.

Mr. Roberts se presentó en nombre de la asociacion, y se limitó a decir que Mr. Beresford era un personaje inimitable, y que una reclamacion, contra él no podía perjudicar a Mr. Hunter.

El juez declaró que no admitia aquel subterfugio, que Pellas había sido inducido a entregar su dinero por medios fraudulentos, y que era necesario indemnizarlo.

Mr. Roberts: Pues bien, transijamos. Yo propongo el reembolso, a razon de 10 chelines por mes. (Risas.) Mr. de Jersey: ¿Cómo 10 chelines por mes, cuando se trata de una sociedad que tiene en cartera por valor de 3000 libras? Insisto en que el pago debe hacerse desde luego y de una vez.

CRONICA RELIGIOSA.

SANTO DE HOY. Santo Tomás Cantuariense, obispo y mártir. CULROS RELIGIOSOS. Cuarenta horas en la parroquia de San Millán, donde sigue la novena de Belen, habiendo misa mayor a las diez y predicando en los ejercicios de la tarde D. Nicolás Señor. También continúa la del niño Jesús en el oratorio del Caballero de Gracia, siendo orador D. Castor Compañi, y en los Italianos, oratorios y lóveda de San Ginés se practicarán de noche los ejercicios acostumbrados.

Visita de la Corte de Maria. Nuestra Señora de Monserrat, plazuela de Anton Martin, ó de la misma titulo en la Galera.

Table with columns: ACCIONES DE CARRETERAS, CANTONALES, etc. and values for various companies and shares.

CAMBIOS

Table with columns: LONDRES, PARIS, etc. and exchange rates for different locations.

CRONICA DE MADRID.

En todos los teatros de Madrid han escaseado los billetes durante los dias de Pascua: en cambio podian comprarse por el duplo de su valor a los revendedores, cuyo gremio es cada dia más numeroso, y que ejercen su tráfico con la mayor publicidad. Si este se considera un abuso, debiera corregirse; pero en el caso de que continuase semejante tráfico por que no hay medios eficaces de impedirlo, seria muy acertado el nuestro concepto, sujeta al pago de contribucion sobre una industria cualquiera.

El capítulo de Santiago se reunió, mañana en la iglesia de señoras Comendadoras de la misma órden, para celebrar con una fiesta solemne la traslacion de su patrono. El sábado por la mañana se prendió fuego a una casa de la Plaza Mayor, frente a la Penadeta, inmediatamente se adoptaron los medios más eficaces para extinguirlo, habiéndolo conseguido antes de que tomara grande incremento.

La autora de La Hija de las flores ha terminado, según tenemos entendido, el arreglo de dos obras dramáticas para el teatro del Principe. La una, debida a la pluma del célebre Federico Gótz, conserva en la refundicion que ha hecho de ella la escritura española, el título de Hortensia, que tiene en el original; la otra, en cambio, cuyo argumento está tomado, en parte, del vaudeville Nina, parece que ha cambiado este título por otro que no recordamos. Tambien se ocupa la señora Avelandea de otro drama en verso que destinaba a ser representado en el teatro de la señorita Buzon, dama joven del teatro de Variedades.

TRIBUNAL DEL CIRCULO

DEL CONDADO DE WESTMINSTER (INGLATERRA). Reclamacion matrimonial LA ALIANZA.—Reclamacion contra el director.

23 de setiembre de 1852.

El que abajo firma ha leído hace algun tiempo un aviso publicado con el título de «Asociacion matrimonial de La Alianza», y se apresura a participar que las condiciones de este contrato, que se desea hacer con una persona, sea cualquiera su edad, que desee casarse con una persona, y que se le imponga una multa de 2000 libras en el comercio licitativo del matrimonio (siguen los detalles sobre el contrato) el interés de una de una edad que el contrato de matrimonio, pero habia en Londres habiendo un bien equipado como cualquiera persona como un tal pueda estarlo en un momento de su vida.

TRIBUNAL DE ESTAMPADOS

TRIBUNAL CORRECCIONAL DEL SENADO (FRANCIA). Una fatal equivocacion, que los resultados de la causa, para siempre irarrepables, condujo en seguida a los primeros días de este mes, ante la sala de lo civil del tribunal de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, a los señores Grifard y Chambard, que, por haberse presentado prevenidos de lesiones por imprudencia, se les declaró culpados de homicidio involuntario...

OPORTUNOS OJOS

«El 14 de setiembre último, dos hermanas asociadas para la confeccion de ropa blanca, señoras Klapp, domiciliadas en París, a quienes se habia ordenado ciertos remedios por el médico, enviaron a buscar cierta cantidad de substancia de hierro. Para mayor economía se hizo esta compra en una de las tiendas que se encuentran en los alrededores del mercado al comercio de herbolaria, drogas y farmacia.

Table with columns: DAÑO AL PAPEL, BENEFICIO PAPEL, and values for paper damage and benefits.

Table with columns: CARNE DE VACA, ID DE CARNERO, etc. and prices for various meats.

Table with columns: MERCADO PUBLICO DE GRANOS, and prices for various grains.

Table with columns: TERMOMETRO, and weather observations.

Table with columns: SEEMERIDAS ASTRONOMICAS, and astronomical observations.

Table with columns: ESPECTACULOS, and theater listings.

SECCION DE ANUNCIOS.

GRUPO RELIGIOSO

BIOGRAFIAS OBISPOS CONTEMPORANEOS, prelados y demas dignidades DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

Lujosísima obra, elegida por la prensa madrileña, acompañada de magníficos retratos de cuerpo entero, a dos tintas, intercalada de viñetas y letras de adornos, autorizada por S. M. y demas personas de la real familia, dedicada a su eminencia el señor cardenal arzobispo del Toledo, y publicada por D. Vicente Maria Brusola y D. Nicolás Herández de Fuentes. Se ha repartido la entrega 13.ª y está en prensa la 14.ª. Se suscribe á 4 rs. una en Madrid y 5 en provincias, en su redacción, calle de la Reina, 6.º, en el cuarto principal, y en las librerías de Castañer, Monier, Villa y Baylle-Baylliere, y en provincias en todas las administraciones de correos del reino.

GRAN FABRICA DE CHOCOLATE AL VAPOR.

Accediendo á las repetidas instancias de muchas personas que viven lejos de este establecimiento, y lo favorecen, se han abierto por su cuenta depósitos en los puntos siguientes: Puerta del Sol, número 22; calle de la Magdalena, número 34; calle de Milaneses, número 2; Costanilla de Santiago, número 24; en ellos se expende el chocolate á los mismos precios de 35, 40, 48 cuartos; 7, 8, 10 y 12 rs. libra, que en la fabrica, la cual carga con los gastos que esta operacion trae consigo, á trueque de proporcionar al público mayor comodidad. Lleva los mismos sellos que la fabrica acostumbra, y esta agradecerá mucho cualquiera advertencia que se haga sobre la calidad del género. Como toda innovacion, tiene este establecimiento sus enemigos; pero la mejor contestacion que puede darse á sus demostraciones es, que á pesar de la asombrosa cantidad que elaboran sus máquinas, no puede abastecer el consumo. Muchas personas que acostumbraban hacer en su casa esta operacion embarazosa, acuden á la fabrica del Vapor, convencidos de que encuentran por 7 á 8 rs. libra, un chocolate mas superior al que un particular puede hacer por 9 ó 10 rs. (9)

LIBROS, PERIODICOS, MODAS Y PUBLICACIONES DE TODAS CLASES Y DE TODOS LOS PAISES.

Director, D. J. M. del ministerio de Fomento, del de Gracia y Justicia, y de la escuela de ingenieros de Montevideo. Se encarga de cumplir con cualquiera comision que se le confie, sea para las provincias, con cumplimiento garantizado su actividad y exactitud acreditadas desde muchos años de experiencia en sus establecimientos. Recibe en depósito para la venta en comision toda clase de publicaciones. En cuanto á obras extranjeras, el inmenso surtido que posee en su librería, permite asegurar que en ella se hallan todas las obras de cualquier clase que anuncia las demas librerías, y que recibe inmediatamente las de mérito y utilidad que se publican en el extranjero. Para facilitar los encargos, hay unas hermosas colecciones de catálogos y bibliografías en todas lenguas.

Table with 2 columns: Price, Item description.

ESPLORACION INDUSTRIAL.

A LOS TRES GRANDES, LUJOSOS Y CÉNTRICOS SALONES.
Puerta del Sol, número 6; calle de la Montera, número 45, Pasaje; calle de Sevilla, número 9 (Ancha de Peligros).
En estos magníficos SALONES de limpia-botas, acaba de adoptarse un nuevo betun y charol que causarán la admiracion de los inteligentes. El jefe de estos no ha perdonado medio, y al efecto ha hecho un viaje con objeto de adquirir los mejores charoles y betunes que se fabrican en Francia, Inglaterra, Bélgica y Prusia, cuyos fabricantes hayan obtenido mencion honorífica y la preferencia de los monarcas, etc. etc.

CUADRO DE PESAS Y MEDIDAS METRICAS

DIRIGIDO POR D. J. AVENDAÑO Y D. M. CARDENA,
INSPECTORES GENERALES DE INSTRUCCION PRIMARIA.
Aprobado por el real consejo de instruccion pública y recomendada su adquisicion y uso, con especialidad á las escuelas, por real orden de 4 del corriente mes. Este cuadro, cuya tercera edicion acaba de publicarse con notables mejoras, tiene próximamente un metro y 38 centímetros de largo y un metro y 60 centímetros de ancho, y representa en su verdadera magnitud, forma y color las medidas, pesas y monedas, todo dispuesto de tal modo que permita inspeccion de cada una de ellas y de las medidas efectivas de su uso. Se halla en venta en la librería de Anaura, calle de Alcalá, núm. 37, cuarto tercero, y en las librerías de Monier y Bailly-Bailliere.

ESPECIFICO BALSAMICO ANTI-REUMATICO, extracto de gran número de plantas aromáticas, la mayor parte americanas. Cura el reumatismo y toda clase de dolores provenientes de los humedades y frios; promueve la traspiracion, fortifica los nervios, y es gran remedio contra los cólicos, gozando de tal reputacion por sus virtudes, que ha sido considerado como el mejor para toda dolencia reumática. Se usa en fricciones, cuya aplicacion se halla en el mismo frasco. Su precio 10 rs. Laboratorio farmacéutico de Anaura, calle de la Cruz, frente al teatro. J. (124)

No mas estraccion de muelas.

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.
Nuevo succionador para extraer las muelas, inventado por el doctor Barron, cirujano dentista de la real cámara. Todos saben que la extraccion de las muelas y padecimientos de la dentadura, esta poética, dolorosa para el paciente, y que para evitarlo se han empleado algunos tiempos extraer los dientes, se pudren; y afectando los nervios, producen los dolores que arrastran al paciente á sufrir la cruel operacion de extraer. Para prevenir, pues, tales sufrimientos, será preciso hallar un medio eficaz, como es el nuevo succionador. Este específico por su propiedad de dilatar, circunscribe que le hace que oírse típidamente el hueco de la muela, y hace que el malisericioso se conserve en su natural estado. Para complacer á algunos facultativos que se han dedicado al uso del succionador como á particulares que gustan servirse por sí, que lo harán con facilidad, atendidas las reglas de la instruccion, se han fabricado desde 42 á 40 rs. como el agua sanitaria bucal, que sirve para curar el escorbuto, y para fortalecer las encías y dientes, que se mueven, y polvos de carbon mineral, en acidos para blanquear la dentadura. En Madrid, Puerta del Sol núm. 22, cuarto principal. J. (12) 11

AL SOL DE MADRID.

Especialidad en Camisas,
PUERTA DEL SOL, NUM. 22,
Gran surtido de camisas de todas clases y lienzo para su confeccion á medida responsable de su buen asiento.

REMEDIO INCOMPARABLE.



UNGUENTO HOLLOWAY.

Millares de individuos de todas las naciones pueden atestiguar las virtudes de este medicamento incomparable, y probar en caso necesario, que por el uso que han hecho de él tienen su cuerpo o miembros enteramente sanos, después de haber empleado inútilmente otros tratamientos. Se puede convencer de estas curas maravillosas por la lectura de los periódicos que las están relatando todos los días hace muchos años; y la mayor parte de ellas son tan sorprendentes que admiran á los médicos mas célebres. Cuántas personas han recobrado con este remedio soberano el uso de sus brazos y piernas, después de haber permanecido largo tiempo en los hospitales, donde debian sufrir la amputacion! Hay muchos de ellos que, habiendo dejado estos asilos de padecimiento por no someterse á una operacion dolorosa, han sido curados completamente por el uso de este medicamento precioso. Alante de entre ellos, en la efusion de su reconocimiento, han declarado estos resultados benéficos. Dice el lord corregidor y otros magistrados de Londres, á fin de dar mas autenticidad á su testimonio. Nadie desesperaría del estado de su salud, si se tuviese bastante confianza para ensayar este remedio con constancia, siguiendo por algun tiempo el tratamiento que necesitase la naturaleza del mal, cuyo resultado sería probar incontestablemente: (Que todo lo cura!)

Este unguento se vende en el establecimiento general de Londres, 244, Strand, y en casa de todos los farmacéuticos, droguistas y otras personas encargadas de la venta en toda la América del Sur la Habana y la España.
Los botes se venden á 1 fr. 60 cént., 4 fr. 20 cént. y 6 fr. 40 cént. Cada bote contiene una instruccion en español para explicar la manera de hacer uso de este unguento.

El unguento es útil mas particularmente en los casos siguientes:

- Bultos.
- Calambres.
- Callos.
- Cáncer.
- Cortaduras.
- Dolores de cabeza.
- de los miembros.
- de los escaladores.
- de las uñas.
- de las enfermedades del cutis en general.
- Erupciones escorbúticas.
- Fístulas en el abdomen.
- Friedad ó falta de calor en las extremidades.
- Hinchazon de las articulaciones.
- Inflamacion del hígado.
- de la vejiga.
- de los miembros.
- de la matriz.
- Lamparones.
- de los pechos.
- de los articulaciones.
- de las articulaciones.
- de los mosquitos.
- Quemaduras.
- Sabañones.
- Sarna.
- Supuraciones pútridas.
- Tembor de nervios.
- Úlceras, en cualquier parte que sea.
- Úlceras torcidas ó anudadas de las piernas.
- Úlceras en la boca.
- Males de las piernas.
- Moles.
- Mordeduras de reptiles.
- Mordeduras de mosquitos.

GRAN SALON DE PELUQUERIA Y BARBERIA

sito en la calle de Ciudad-Rodrigo, núm. 10, cuarto principal.

En este establecimiento se hacen pelucas para señoras, al precio de 470 rs. cada una; medias para chicos, á 140 rs.; pelucas para caballeros á 100 rs.; postizos metálicos y de brida, desde 30 á 90 rs.; peinados de todas clases y tamaños desde 30 á 30 rs.; rizos y armaduras de coque con pelo á precios arreglados; advirtiéndose que no quedando cualquiera de las obras que se encargan en el gusto de los parroquianos, el respectivo establecimiento no tendrá inconveniente en quedar con ellas. También se afeita, corta ó riza el pelo á real. J. (21)

JARABE PECTORAL DE LAMOUROUX.

Este jarabe, tan recomendado por los facultativos como el mas eficaz contra las toses catarrales y las inflamaciones pulmonales, ya sean efectos de resaca de las fiebres, ya de la debilidad de la constitucion del individuo ó de otras causas, se halla de venta en la oficina del doctor Simon, calle del Caballero de Gracia, núm. 7.

VALBUENA REFORMADO: diccionario latino-español aumentado con mas de 20,000 voces y otras tantas acepciones sacadas de los mejores diccionarios modernos, entre ellos el de Ferri, Quicheran y Duhallegre, ademas un vocabulario español-latino, edición hecha bajo la direccion de D. P. Martinez Lopez, 1834; el tomo en 4.º mayor de 1442 páginas á tres columnas de buen papel y magnífica impresion; precio 50 rs. rústica, 60 pastá. Se hallará en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11.

ESGRIMA. Don José Carbonell.

PROFESOR DE ESGRIMA EN ESTA CORTE previene á sus antiguos discípulos y demás aficionados, que su academia, que se abre el día 15 de Enero próximo, quedará abierta desde este día.

Nota: Se admiten abonos por semestres y años.

URSUAUT in an Order of the High Court of Chancery, made in the matter of William Henry Commerell, late an Ensign in Her Majesty's First Regiment of Foot Guards, at Barossa, deceased, all persons claiming in respect of any DEBTS OR LIABILITIES affecting the PERSONAL ESTATE of the said WILLIAM HENRY COMMERELL, (who died on or about the 31st day of March, 1841), are, by their solicitors, or on or before the 31st day of January, 1853, to come in and prove their debts or claims before Richard Richards, Esq., one of the Masters of the said Court, at his chambers, in Southampton-buildings, Chancery-lane, London; or, in default thereof, they will be peremptorily excluded from the benefit of the said Order of Chancery, the 31st day of January, 1853, at Ten o'clock in the afternoon, at the said chambers, his appointed for hearing and adjudicating upon the claims.—Dated this 11th day of November, 1852.

W. H. RYMER, 59, Chancery-lane, London, Solicitor for the Administrator.

VINOS GENEROSOS

LOS MAS SUPERIORES Y LIMPIOS.

Málaga dulce y Jerez seco, á 5 1/2 rs. botella; pájaro; Jerez de mesa y Jerez de mesa, á 7 rs. id. LICORES: Los mas refinados, rosados, rosados, anís, limoncillo, perfumado, y otros, á 4, 8 rs. botella, ros. mirra, ginebra y curacao, á 5. Se abona un real si se envía al extranjero.

ACEITUNAS sésquivas, de la reina á 12 reales el barril.

COMESTIBLES: Chocolate á 3 1/2, 4 1/2, 7 y 8 rs. de buen sabor, con el mas fino; azúcar terciado, á 18 cuartos libra y 22 rs. arroba; blanca, á 22 cuartos libra, 62 rs. arroba; bacalao Escocia, á 48 y 20 cuartos libra; garbanos, á 28 y 33 rs. arroba; arroz, á 28, 30 y 32 rs. arroba; judías, á 22 rs. arroba las mejores; café en rama, á 4 rs. libra y 6 rs. tostado y molido; almídon, á 10 cuartos libra molido y 12 en terrón.

AGUARDIENTES. Muy aiséis, á 16 cuartos el cuarto y á 26 cuartos el superior.

VINO MOSCATEL de San Martin de Valdeiglesias, á 12 cuartos el cuarto.

Calle de Espoz y Mina, núm. 9, fabrica de chocolate. J.

ITINERARIO

del octavo viaje, de la segunda época, del vapor Duque de Riansares.

ENTRADAS.	SALIDAS.	DIAS.	HORAS.
Cádiz.	Cádiz.	Dbre. 1.	6 mañana.
Algeciras.	Cádiz.	2.	7 mañana.
Málaga.	Algeciras.	3.	12 noche.
Valencia.	Málaga.	4.	8 mañana.
Barcelona.	Valencia.	5.	6 tarde.
Marsella.	Barcelona.	6.	10 mañana.
Barcelona.	Marsella.	7.	9 tarde.
Valencia.	Barcelona.	8.	12 mañana.
Málaga.	Valencia.	9.	6 mañana.
Algeciras.	Málaga.	10.	12 noche.
Cádiz.	Algeciras.	11.	8 mañana.
Santa Cruz.	Cádiz.	12.	6 tarde.
Canarias.	Santa Cruz.	Enero 1.	12 mañana.
Santa Cruz.	Canarias.	2.	6 mañana.
Cádiz.	Santa Cruz.	3.	12 mañana.
Cádiz.	Cádiz.	4.	6 mañana.
Cádiz.	Cádiz.	5.	12 mañana.

ITINERARIO

del Guadalquivir, segundo viaje.

ENTRADAS.	SALIDAS.	DIAS.	HORAS.
Cádiz.	Cádiz.	Dbre. 6.	6 tarde.
Santa Cruz.	Santa Cruz.	14.	12 mañana.
Canaria.	Canaria.	15.	6 mañana.
Santa Cruz.	Canaria.	16.	12 noche.
Cádiz.	Santa Cruz.	17.	6 mañana.
Algeciras.	Cádiz.	21.	6 de id.
Málaga.	Algeciras.	22.	7 de id.
Valencia.	Málaga.	23.	4 tarde.
Barcelona.	Valencia.	24.	8 mañana.
Marsella.	Barcelona.	25.	6 de id.
Barcelona.	Marsella.	26.	5 de id.
Valencia.	Barcelona.	27.	12 de id.
Málaga.	Valencia.	28.	4 tarde.
Algeciras.	Málaga.	19.	9 mañana.
Cádiz.	Algeciras.	20.	12 noche.
Cádiz.	Cádiz.	21.	6 mañana.

ESGUELA GENERAL

Colegio preparatorio para todas las carreras especiales, calle de la Redondilla, número 2.

ELABORACION DE POLVOS.

para hacer la limonada purgante de POLVOS citrato de magnesia.—Conocidas ya las propiedades laxativas de la limonada de citrato de magnesia y su modo de obrar benigno y eficaz, así como su gusto agradable, solo faltaba hallar un medio de evitar la dificultad con que se altera, con el objeto de poderla mandar á las provincias. Al efecto, se han confeccionado los polvos que anunciamos, con los cuales practicando lo que se previene en la instruccion que va unida á los frascos, cualquier persona puede hacer en un momento la limonada gasosa ó no gasosa, á su voluntad. Estos polvos se conservan indefinidamente. Se venden á 8 rs. frasco en el laboratorio del doctor Simon, calle de Caballero de Gracia, número 7.

ELOGIO HISTORICO DEL EXCMO. SEÑOR Don Antonio Escaño,

científico general de marina y regente de España en 1810. Por D. Francisco de Paula Cuadrado, individuo de número de la real academia de la historia, ministro plenipotenciario, etc. Lo publica la misma real academia. Se vende á 21 rs. á la rústica en su despacho, calle del León, núm. 21, cuarto bajo, y en la librería de Sojo, calle de Carreras, núm. 115.

LOS VAPORES

ALAR, PRINGESA DE ASTURIAS Y MARTIN

CONTINUARÁN HACIENDO EL SERVICIO.

ENTRE LONDRES, AMBERES Y NANTES

Y LOS PUERTOS DE LA PENINSULA.

Estando próximo á establecerse otros buques en competencia, los armadores de los vapores actuales tienen la honra de hacer saber al comercio que, deseados de conservar la poca carga que existe en estas líneas nacieras, han resuelto sostener los precios de pasajes y fletes á 20 por 100 menos que los que exijan las empresas competidoras. Lo que hacen público á fin de que las personas que deseen gozar de las ventajas que les ofrece una rebaja tan considerable en los fletes, den sus órdenes terminantes á sus correspondientes; para no ser perjudicados. Muy pronto la empresa actual aumentará el servicio de sus líneas con los vapores Península, de 700 toneladas, y el Ibro, ambos actualmente en construccion en Inglaterra. El 22 de diciembre saldrá de Londres para Santander, Gijón, Coruña, Carril y Cádiz el Princesa de Asturias; no puede recibirse carga á bordo despues del 20. Seguirá el Martin en los primeros dias de enero. El Martín, corbeta de vapor de 500 toneladas y 500 caballos de fuerza, saldrá de Santander para Southampton y Amberes el 16 del corriente. Los corredores en Londres son los Sres. Collings y Russell.